República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura

Tribunal Superior del Distrito Judicial
Sala Sexta Civil-Familia de Decisión
Barranquilla Atlántico

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: **BERNARDO LÓPEZ**

Barranquilla, Atlántico marzo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: T-131-2023
Código: 08001221300020230013100
Accionante; OSCAR EDUARDO MENESES MEJIA
Accionado: JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA y COMISARIA DECIMA DE FAMILIA DE BARRANQUILLA.
Asunto: Solicitud aclaración Sentencia

El accionante OSCAR EDUARDO MENESES MEJIA, actuando en nombre propio, solicita aclaración del fallo de tutela emitido dentro de la acción que en esta instancia adelantó contra del JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA y la COMISARIA DECIMA DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, exponiendo: "*bien sabido es que esta vía no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces*", En atención de ello solicita se indiquen los canales disponibles para aplicar la subsidiariedad.

Analizada la razón expuesta por el actor encuentra esta colegiatura que la frase de la que se duele el actor, es una de las consideraciones generales de la acción, corresponde a un momento de la escritura donde se está armonizando la esencia de la protección constitucional frente a las decisiones judiciales, para luego descender el caso concreto, donde evidentemente puede apreciarse que fue la congruencia de la decisión y la independencia de las decisiones judiciales

la que dio lugar a la negativa de amparo. Incluso, una lectura clara del documento evidencia que se estableció que la acción de tutela no corresponde a una nueva instancia, resaltando su carácter de subsidiaria, porque esta no se estableció para resolver controversias ya ventiladas ante la jurisdicción ordinaria.

Por otro lado, el artículo 285 del estatuto procesal pregona que la aclaración será procedente *"cuando la decisión contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella"*. Ergo, como se esbozó en precedencia la frase que cita el actor, no ofrece motivo de duda, ni tampoco se encuentra consignada en la sentencia, y esta no versó sobre la subsidiariedad si no sobre la congruencia de la decisión y el respeto de la independencia en las decisiones judiciales, por ello, no existen razones o motivos para aclarar la sentencia emitida el 22 de marzo de 2022, en este asunto.

RESUELVE

Primero NO ACLARAR la providencia fustigada por no encontrarse contrariedad o motivo de duda entre lo argumentado y lo resuelto.

Segundo NOTIFÍCAR este proveído a las partes y terceros intervinientes por cualquier medioexpedito y eficaz.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

BERNARDO LÓPEZ
Magistrado

SONIA ESTHER RODRIGUEZ NORIEGA
Magistrada

VIVIAN VICTORIA SALTARIN JIMENEZ
Magistrada

Firmado Por:

Bernardo Lopez
Magistrado
Sala 001 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Sonia Esther Rodriguez Noriega
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 7 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Vivian Victoria Saltarin Jimenez
Magistrada
Sala 007 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43f59f4ab923a2e85008b692280effd2a8bb61de8d9d54712c307098f0b670e0**
Documento generado en 30/03/2023 01:57:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica